

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 20 de julio de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de junio de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **1493-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de abril de 2023, Mikaela Alejandra Pacheco Paredes (“accionante”), por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra de los autos de 08 de noviembre de 2022, 14 de marzo de 2023 y 23 de marzo de 2023, dictados por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“jueza de la Unidad Judicial”), dentro del juicio de alimentos 17203-2017-02199, cuyos antecedentes procesales son los siguientes:
2. Una vez realizada la audiencia única de alimentos, dentro del proceso seguido por Mikaela Alejandra Pacheco Paredes, en contra de Alexander Francisco Herrera Gallo, el 08 de noviembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial señaló que:

en relación a la excepción previa establecida en el artículo 153 numeral 8 del Código General por Procesos (COGEP), al haberse establecido mediante acta de mediación las pensiones alimenticias fijadas por el valor de USD \$109,00 lo resuelto por dicho centro es de ejecución inmediata por lo que la juzgadora al haberse efectuado la misma ya no es competente para el conocimiento de esta causa pues las partes han acudido ante otra autoridad competente y lo han resuelto debiendo presentar en caso de incumplimiento de dicho acuerdo la ejecución de dicha acta de mediación pues se declara como cosa juzgada (han fijado pensión alimenticia).- Por lo expuesto procédase al Archivo de esta causa por encontrarse resuelto la fijación de pensiones alimenticias (...).

3. En contra de este auto, la accionante interpuso recurso de apelación. El 14 de marzo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial, con base en la razón sentada por la actuario de la Unidad Judicial, el art. 256 del Código Orgánico General de Procesos, (“COGEP”) y la Resolución 15-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia, negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en razón de que la accionante no interpuso el recurso de

¹ El 12 de junio de 2023, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

apelación en la audiencia única en contra de la resolución de 08 de noviembre de 2022. De esta decisión, la accionante interpuso el recurso de hecho.

4. El 23 de marzo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial, acorde con lo dispuesto en el art. 279 del COGEP negó por improcedente el recurso presentado.

2. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; asimismo, en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”.
6. La Corte Constitucional a través de la sentencia 1502-14-EP/19 estableció un precedente jurisprudencial conceptualizando la forma para identificar cuando un auto es definitivo y cuando pone fin al proceso. La Corte señaló que: (1) Un auto pone fin al proceso, siempre que se verifique estos supuestos: (1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones². Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19³.
7. En la especie se verifica que la acción extraordinaria de protección fue presentada en contra del auto de archivo de la causa de alimentos por encontrarse resuelto la fijación de pensiones alimenticias mediante acta de mediación, así como de los autos que declararon improcedentes los recursos de apelación y de hecho en razón de que la accionante no habría interpuesto el recurso de apelación en la audiencia única de alimentos. Éstos, no son autos definitivos por cuanto las decisiones respecto a la fijación de alimentos, ya sea que estas provengan de una resolución judicial o de un acta de mediación, no tienen el efecto de cosa juzgada⁴ y pueden ser revisadas a través de un incidente de aumento o

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019. Párr. 16

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. Párr. 45: “También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

⁴ Art.17 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: “Del efecto de cosa juzgada.- La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada”.

rebaja en los términos previstos en la ley. Si bien la accionante también impugna dos autos más que negaron respectivamente, los recursos de apelación y de hecho, estos recursos no resultaban procedentes por no observar la normativa procesal. Además, las tres decisiones impugnadas no ponen fin al proceso, ni tienen la aptitud para surtir efectos de cosa juzgada material, así como tampoco resuelven con carácter definitivo alguna cuestión de fondo. Las resoluciones en materia de alimentos pueden en todo momento ser revisadas y modificadas. Por esta razón, se considera que tampoco causan gravamen irreparable alguno.

8. En consecuencia, impugnar una decisión no definitiva en materia de alimentos es ajena al objeto previsto por los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción constitucional presentada incumple con el objeto de esta garantía jurisdiccional.

3. Decisión

9. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1493-23-EP**.
10. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
11. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de julio de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN